

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO EN LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES-23/2021.

El presente voto particular tiene por objeto exponer las razones por las cuales disiento de lo resuelto por la mayoría de mis compañeros integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral,¹ en la sentencia que resolvió la denuncia presentada por María Eugenia Campos Galván en contra de Liliana Rojero Luévano y Gustavo Enrique Madero Muñoz, por el presunto uso indebido de recursos públicos, **coacción del voto**, expresiones de calumnia y denigratorias, así como **violencia política contra la mujer en razón de género**.

En particular, las razones para apartarme del sentido del proyecto se exponen a continuación.

I. En relación con el principio dispositivo que rige el Procedimiento Especial Sancionador² cuando la materia objeto de denuncia consiste en violencia política contra la mujer en razón de género.

Si bien es cierto que en el asunto que nos ocupa se implementó de manera correcta, desde la etapa de investigación, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, también lo es que, desde mi óptica, la autoridad administrativa electoral no fue lo suficientemente exhaustiva al integrar el expediente de investigación, esto en atención a lo siguiente.

Diversos criterios dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ han sostenido que el *PES* debe regirse de manera preponderante por el principio dispositivo, lo que significa que corresponde a las partes aportar las pruebas para acreditar los hechos, sin que esto sea obstáculo para que la autoridad administrativa electoral ordene el desahogo de las diversas probanzas que estime

¹ En adelante *Tribunal*.

² En adelante *PES*.

³ En adelante *TEPJF*.

necesarias para la correcta integración del expediente, ya que es importante subrayar que el estándar de debida diligencia debe ser atendido siempre en el *PES*.⁴

Algunos de estos criterios,⁵ incluso dieron origen a la jurisprudencia 22/2013, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, sin embargo, en éstos no se resolvió como materia de sus respectivas denuncias, violencia política contra la mujer en razón de género.

Así, desde mi óptica, en asuntos como el que nos ocupa, la práctica de diligencias de investigación por parte de la autoridad administrativa electoral deben maximizarse, ya que se trata de casos donde los derechos humanos de las mujeres (como el de no discriminación) son susceptibles de verse vulnerados por conductas que puedan configurar violencia política en su contra por razón de género.

Por lo anterior, y en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del *TEPJF* en los expedientes SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, así como SUP-JE-43/2019, considero que al obrar en el expediente elementos mínimos de prueba aportados por la denunciante, tales como:

1. Un archivo digital de audio alojado en una memoria USB que contiene la conversación denunciada, así como la liga de diversas páginas de internet que, de conformidad con el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-010-2021, levantada ante la fe de funcionario electoral, coinciden con su contenido; y
2. La especificación del nombre y cargo público de una de las supuestas participantes en el audio.

La aportación de tales probanzas era suficiente para que, **por tratarse de una denuncia por posible violencia política contra la mujer en**

⁴ SUP-JDC-1773/2001

⁵ SUP-RAP-49/2010, SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-77/2012

razón de género, la autoridad administrativa electoral, aplicando de manera flexible el principio dispositivo que rige en el *PES*, ordenara diligencias de investigación adicionales **con el propósito de acreditar, tanto la licitud del audio aportado como prueba, como la identidad de las personas que participaron en la conversación**, como lo podrían ser, por ejemplo:

- a) El requerimiento de información a las autoridades a quienes se les dio vista de la denuncia⁶ a efecto de que informaran si en sus respectivas investigaciones obran datos sobre la licitud del audio aportado como prueba, así como de la identidad de las participantes, o bien;
- b) Instruir la práctica de un dictamen pericial sobre el referido audio para corroborar su autenticidad e identidad; entre otras.

Es decir, el Instituto Estatal Electoral debió ordenar las diligencias de investigación necesarias a fin de obtener un dictamen pericial respecto del audio de referencia, a fin de corroborar la presunta identidad de la funcionaria de la Secretaría de Educación y de la diversa persona que participó en la conversación

Lo anterior guarda congruencia con lo resuelto en el referido expediente SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, en el cual la Sala Superior del *TEPJF*, **al tratarse de una denuncia por violencia política contra la mujer por razón de género, instruyó al Instituto Nacional Electoral para que ordenara todo lo necesario a fin de contar con la pericial respecto al audio ofrecido como prueba, así como para que posteriormente, abriera una fase conclusiva en la que se pusiera a la vista de las partes el expediente, para que en su caso, formularan las consideraciones lógico jurídicas que**

⁶Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Fiscalía General del Estado, Instituto Chihuahuense de las Mujeres, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

consideraran convenientes respecto a la totalidad del caudal probatorio.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 22/2016,⁷ dictó criterio en el sentido de que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género, es necesario ordenar las probanzas pertinentes para visibilizarlo.

Bajo la panorámica expuesta, al haber aportado la denunciante elementos mínimos de prueba como los precisados en los numerales 1 y 2 anteriores, tales medios de convicción debieron estimarse como suficientes para que, **tratándose de una denuncia contra violencia política contra la mujer en razón de género, la autoridad administrativa electoral aplicando de manera flexible el principio dispositivo; ordenara diligencias de investigación adicionales con el propósito de acreditar tanto la licitud del audio como la identidad de las personas interlocutoras.**

Situación que no aconteció en el presente asunto; **por lo que considero que la integración del expediente no fue lo suficientemente exhaustiva.**

La investigación coherente y completa que la autoridad administrativa electoral debió realizar, podría haber generado que este *Tribunal* contara con diversos y mejores medios de prueba para dictar resolución, lo que pudo generar que en la sentencia:

- a) Se acreditara la infracción de violencia política de género o afectación a los principios que rigen la función electoral, estableciendo a qué personas le son atribuibles.

- b) No se acreditara que los hechos denunciados constituirían

⁷De rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

violencia política de género ni afectaban los principios de imparcialidad y equidad; pero que existen elementos suficientes para considerar que se pudiera estar frente a la comisión de algún ilícito distinto o incluso de un posible delito, cuya competencia sería de otra autoridad, y con ello analizar si se tiene competencia para darle vista con los elementos que obren en el expediente, para estar en posibilidad de detectar otro tipo de conductas por las que se pudiera abrir un procedimiento oficioso, o

c) Se constatará que no hay responsabilidad alguna de las personas denunciadas, así como tampoco la posibilidad de dar vista a ninguna autoridad.

De ahí la necesidad de haber contado con un dictamen pericial del audio referido, en razón de que, en su caso, podría permitir esclarecer el dicho de la denunciante, respecto a la presunta incidencia o presión de servidores públicos en su perjuicio, y con ello estar en aptitud de determinar si hubo o no afectación a los principios que rigen la materia electoral; lo que fortalece el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

II. EN LO TOCANTE A LA LICITUD DEL AUDIO OFRECIDO COMO PRUEBA

En la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este *Tribunal*, se le otorgó valor probatorio pleno a la existencia y contenido del audio ofrecido como prueba por la denunciante; ello toda vez que la autoridad instructora mediante funcionario dotado de fe pública, desahogó tal probanza mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-010-2021.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto por el párrafo 12º del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos,⁸ **las comunicaciones privadas forman parte del derecho a la privacidad y son inviolables; por lo que, para que puedan ofrecerse como prueba lícita, necesariamente deben de ser aportadas de forma voluntaria por alguno de los participantes.**

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente, no es posible corroborar si el audio aportado por la parte denunciante es susceptible de ser calificado como una prueba obtenida de forma lícita o ilícita, por lo que desde mi óptica, **el haberle otorgado valor probatorio pleno podría violentar el derecho humano a la privacidad de las personas que participaron en la conversación**, ya que es la propia *Constitución Federal* la que prohíbe admitir este tipo de pruebas cuando exista el riesgo de violar el deber de confidencialidad.

Bajo la panorámica expuesta considero que, para estar en posibilidad de valorar la existencia y contenido del referido audio, así como de otorgarle valor probatorio pleno, era imperativo primeramente tener la plena certeza de su licitud.

III. POR LO QUE HACE A LA INFRACCIÓN DE COACCIÓN DEL VOTO

Considero que no fue correcto que en el proemio de la sentencia se resolviera como inexistente la infracción consistente en coacción del voto, esto en atención a lo siguiente.

En primer término, de la lectura integral de la resolución no es posible advertir que se haya analizado ningún aspecto de la infracción en comento, ya que no se refirió en el capítulo de hechos o conductas denunciadas; por lo que, desde mi óptica la sentencia fue omisa en dar una respuesta, ya que **no hubo pronunciamiento ni siquiera sobre si el *Tribunal* tenía competencia para resolver, en un *PES*, la coacción del voto.**

⁸ En adelante *Constitución Federal*.

En segundo lugar, porque el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado precisa de manera taxativa cuáles son las conductas que pueden ser objeto del *PES*, a saber: aquéllas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, las que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y las que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género.

De la simple lectura del arábigo en mención, se advierte que **la coacción del voto no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis que pueden ser materia del *PES***, situación que es trascendente ya que la naturaleza jurídica de este procedimiento forma parte del derecho punitivo, por lo que le son aplicables los principios que rigen en el derecho penal.

Lo dicho en el párrafo precedente es importante ya que el artículo 14 párrafo tercero de la *Constitución Federal*, establece un derecho humano de seguridad jurídica conocido como “la exacta aplicación de la ley en materia penal”, el cual mandata que está prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, lo que en materia del *PES* se traduce en la prohibición de imponer sanción alguna cuya conducta no esté prevista en la ley.

Es por ello que, si la coacción del voto no está prevista como infracción en el *PES*, entonces su acreditación o su inexistencia no puede ser analizada en dicho procedimiento, pues hacerlo desatiende el mandato de la *Constitución Federal*.

Por lo anterior, considero que en la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno, **se debió hacer un pronunciamiento en ese sentido, y no declarar inexistente tal infracción**, para así hacérselo saber a la parte denunciante, ya que es obligación de los órganos impartidores de justicia resolver con exhaustividad los asuntos que se someten a nuestra jurisdicción.

En conclusión, estimo que el presente asunto debió haberse regresado a la autoridad administrativa electoral a efecto de que realizara **una investigación más exhaustiva, que le permitiera a este Tribunal tener certeza sobre la licitud del audio ofrecido como prueba así como de la identidad de las personas que participaron en la conversación**; para con ello estar en posibilidad de analizar de forma completa si se actualizaban o no las infracciones denunciadas, **salvo la coacción del voto, la cual considero queda fuera de la competencia de este Tribunal para ser conocida mediante el PES**, dejando a salvo los derechos de la parte denunciante para que sea investigada y/o sancionada ante distintas instituciones, como lo podrían ser la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales así como un juez en materia penal, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA